

INFORMACION EN HECHO, Y DERECHO DE LA CAVSA QVE PENDE ENTRE EL RELIGIOSISSIMO Convento de Santa Ines, Religiosas de Predicadores de esta Ciudad, de vna parte, y Sor Isabel Eril, Religiosa del mismo, de la otra.

ESCRIVELA POR EL CONVENTO el Doctor Joseph Panzano, Colegial que fue del Imperial, y Mayor Colegio de Sant-Iago de la Ciudad de Huesca, y Catedratico de Digesto Viejo, Instituta, y Codigo en su Universidad.

Y LA DIRIGE EN NOMBRE DE dicho Convento al Reverendissimo Padre M. Fr. Iuan Baptista de Marinis, Maestro General del Sagrado Orden de Predicadores.


EL Religiosissimo Convento de Santa Ines de esta Ciudad, de Religiosas subditas a V. Reverendissima, hallandose con notable desconsuelo, de ver, que no se admita el zelo con que pro-

cura la mayor obſervancia de ſus ſantas, y loables Conſtituciones, y Religioſa vida que profeſſa,acogiendoſe al amparo de V. Reverendiſſima,como a Principe,y Iuez ſupremo entre los de la Religion , propone la cauſa que lleva con Sor Iſabel Eril, Religioſa dèl miſmo , de cuyo principio yà V. Reverendiſsima es ſabidor , ſu eſtado , y lo q̃ haſta eſte dia ſe ha obrado por ſu parte,cõfiando ha de hazerſe mayor lugar ſu razon en la piedad , y benigna providencia de V. Reverendiſsima,que en los Padres Vicarios Generales,que con ſu licencia, y mandato han dado motivo,y principio a eſta lite.Zeloſas,pues, eſtas Señoras de la mayor perfeccion en la rigida obſervancia de ſu Regla, y mas ſegura clauſura, acordandoſe de lo que dixo S. Ambroſio: *Angeli ſine zelo nihil ſunt , & ſubſtantiæ ſuæ amittunt prærogativam,niſi eam zeli ardore ſuſtentent*,mirando por el buen nombre,que ſiempre han conſervado,zelan como Angeles la prerogativa de perfeccion Religioſa, que ſu exemplar vida les tiene grangeada. Y ſiguiendo las piſadas de ſus mayores , dizen con Caſiodoro: *Non ſint imparia tempora noſtra tranſactis , nulla de genere vicinitate ſordeſcant.* No avemos de permitir, que a los paſſados tiempos los preſentes ſean deſiguales , ni aya coſa alguna que ſe nos avecine con menoſcabo del luſtroſo timbre de perfectas obſervadoras de la regular diſciplina ; aunque llegando la cauſa a averſe de determinar por tan Chriſtianiſsimo Prelado , bien puedo dezirles con Seneca : *Nemo deſperet meliora lapſis*; que no ſolo ſe aſſeguren,

Super Pſalm.118.

lib.7.epiſt.13.

In Thyeſtes act.3.

en que conservaràn la mucha Religion con que viven, sino que adelantaràn la perfeccion que procuran. Para este intento me han mandado, hiziera esta informacion, que solo tẽdrà de mala; lo que tuviere de mia, fundando en ella su justicia, respecto de la apelacion, que ante V. Reverendissima pende, y el aver sido licitos los recursos de que se han ayudado, para evitar vna violencia, que por tal tienen el obligarlas a permitir esta celda, respecto de satisfazer a lo que se les ha querido notar, de menos religiosa atencion, por valerse de tales medios. Y porque como dezia Seneca: *Facilius enim per partes in cognitionem totius adducimur.* Para la mayor inteligencia de todo el discurso, se dividirà en los §§. siguientes. Epist.89.in principio.

§. I.

REFIERESE CON PUNTUALIDAD el hecho, que ha motivado la lite, el progresso, y estado de esta, y algunas circunstancias, que aunque extrinsecas a la causa, la justifican mucho por el Convento.

EN 25. de Setiembre de 1659. el muy Reverendo Padre M. Fr. Diego Ramirez, Vicario General, y Visitador de los Conventos de Religiosos, y Religiosas de Predicadores de la Provincia de Aragon, visitando el de Religiosas de Santa Ines de esta Ciudad, en el segundo Capitulo de su Visita, concediò licencia a Sor Isabel Eril, para fabricar vna nueva celda, levantandola

la de pie fuera de la pared maestra del dormitorio, a donde estàn fabricadas todas las de las otras Religiosas. Hallavase Priora entonces la Reverenda Madre Sor Isabel Clavero, que advirtiendo muchos, y notables inconvenientes en la nueva fabrica, suplicò al Padre Visitador, no concediera esta licencia: Y aunq̃ explicò cõ graves ponderaciones, muy propias de su mucha prudencia, y religion, los daños que podian resultar de esta nueva obra, no hallò lugar su fervoroso zelo en el Padre Vicario General; y despues de algunos dias, en que detuvo la execucion de la licencia, por ver si el tiempo disuadia, lo que no persuadia la razon A, a instancias del Padre Visitador, aunque contradiziendo siempre la Madre Priora, se puso en obra la ereccion de la nueva celda. Levantaronse las paredes hasta los techos, dexaronse vacios para vnas rejas balcones, y otras ventanas, con que se trazò. Reconociendo con la vista algunas Madres del Consejo, de cuyo parecer se avia començado, los inconvenientes, que al principio no previeron, recurrieron con otras muchas Religiosas (quedando solas diez y seis de velo negro, de la parte de Sor Isabel Eril, siendo mas de sententa el numero del Convento) a su Prelada, para que no permitiesse cõcluirse celda tan ostentosa, y en tal sitio, en tan observante, y Religioso Convento, y con valor Christiano propuso la Madre Priora, no dar lugar a que se acabasse la obra, impidiendo la entrada a los oficiales, y materiales de ella. Diò fin a su Visita el Padre Maestro Ramirez; y el muy Reverendo

A Acomodandose el consejo de Seneca in Agamenone: *Da tempus, ac spatium tibi, quod ratio nequit, fortè sanabit mora.*

Pa-

Padre Maeſtro Fray Pio Vives, Prior del Convento de Predicadores de eſta Ciudad, y Vicario de los Monaſterios de Religioſas de ſu Orden en dicha Ciudad, que ſucediò en el Oficio de Vicario General, proſiguiò las inſtancias en favor de Sor Iſabel Eril, para la concluſion de la obra. Avia ya eſcrito a V. Reverendiſsima la Madre Priora con la mayor parte del Convento, para que como Iuez ſupremo entre los de la Religiõ, no dieſſe lugar a las inquietudes, y turbacion, que podia originarſe en los pacificos animos de las Religioſas con eſta nueva, no neceſſaria fabrica. Repetia entre tanto el Padre Prior nuevos ordenes, y vn dia embiò vn papel a la Madre Priora, a que reſpondiò ſu Reverencia ſin recebirlo, que ſi era en orden a la celda no lo veria, por eſtar ya la cauſa en manos de V. Reverendiſsima, y parecer poca atencion a la autoridad del Superior, no eſperar ſu reſoluciõ en lo que ſe dexò a ſu arbitrio, y cõ mañoſo ardid; viendo fruſtrado eſte medio, ſe trazò dar vn papel, que ſeria el miſmo que ſe embiò a la Madre Priora del Padre Prior, y Vicario General, a la Religioſa Lectora, poniendole en eſcrupulo de conciencia la obligacion de leerlo a la Comunidad en Refectorio. Executòlo aſsi la Religioſa, por faltar la Prelada aquel dia a la Comunidad, a cauſa de vna indiſpoſicion que padecia. Era el papel vn Mandato, que ſe referirà abaxo a la letra, para que no ſe impidieſſe la proſecuciõ de la celda. Fue mucha la inquietud, y turbacion que ocaſionò eſta novedad en las Religioſas. Dieron luego auiſo a ſu Superiora, que

con maduro acuerdo con asistencia de diez Madres del Consejo, y la mayor parte del Cõvento declarò su animo, adereciẽdole las demas, en apelar para ante V. Reverendissima del Mandato, como injusto, y de excesso notorio contra la observancia, y disciplina regular. No se testificò acto de esta apelacion, por no manifestar a los seglares disturbios, que entre las Religiosas avia; pero porque al Padre Vicario General le constara de la apelacion, para no proseguir con las censuras, se le intimò con acto. Debiò parecer a Sor Isabel Eril, se dilataria, y aun peligraria su deseo, ventilada la causa ante V. Reverẽdissima; y assi obtuvo Indulto del señor Nuncio de España, cõfirmatorio del Mandato. Notificòse a la Madre Priora, y Convento, que persuadiendose, que averiguada la causa, y verificado lo irreligioso de la celda, reformaria su Ilustrissima el Indulto, introduxo la causa en su Tribunal. Llegò en este tiempo respuesta de V. Reverendissima a la Madre Priora, su data en Roma a 3. de Iulio de 1660. en que despues de alabarle su prudente resolucion, como tan Christiano, y vigilantissimo zelador de la observancia regular, le avisava, que dava orden al Padre Vicario General Fr. Pio Vives, para que no se prosiguiesse la obra, quedandose en el estado que se hallava, hasta que informado de la verdad, mande lo que serà mas decente para el credito del Convento: para que quitasse las censuras, restituyesse el segundo Confessor, dexasse continuar a sus Religiosos el ir a dezir Missa al Convento, que de todos estos consuelos espirituales se hallavan

pri-

privadas las Religiosas, y hasta oy lo estàn, no obstante lo que V. Reverendissima mandò. Siguiòse introducida la causa en el Tribunal del señor Nuncio, y, ò por poca solicitud, y diligencia del Procurador del Convento, ò por no estar bastantemente informado de la verdad su Ilustrissima, en 10. de Enero de 1661. sentenciò el pleito con el auto siguiente. *Reformanse las letras de reformaciõ del Indulto de este Tribunal, concedido a Doña Isabel Eril, Monja professa en el Convento de Santa Ines de Zaragoça; y buelvasele el dicho Indulto original, para que vse de èl, y en su execucion prosiga la fabrica de la celda, como està traçada, y sobre que ha sido este pleito.* Intimòse a la Reverenda Madre Priora, que oy es Sor Ana de los Cobos, y Guzman, y al Convento esta sentẽcia. Y reconociendo en ella la misma injusticia, y excesso, que en el Mandato, temiendo passaria luego a executarla el señor Nuncio con censuras, como la parte contraria lo publicava, no sabiendo si avria apelado su Procurador en Madrid, por no aver tenido aviso suyo; y por no tener prompto el remedio de los Superiores, por la distancia de aqui a Roma, se valiò del medio mas breve, que se hallò, para impedir qualesquiere procedimientos del señor Nuncio, que fue aprehender el Convento a poder de la Real Audiencia de este Reino. Y rezelandose del descuido de su Procurador, apelò luego despues coram honesta persona, como lo dispone el Derecho [B]; y no queriendo deferir a la apelacion el Vicario General de esta Ciudad, ante quien se interpuso, y te-

B Glos. in Clementina 1. [...] appellat. verb. maiori. Baldus [...] l apertissimi, Cod. de iudicij[s] & in l. 2. Cod. de his, qui p[er] metum iudic. non appell. La[n]cellotus tractatu de attentat[is] par. 1. cap. 12. de attentat. & i[n]nouat. appellat. pendent. lim[i]tat. 50. num. 172. Maranta [de] ordine iuditiorum 6. par. ver[b.] & quandoque appellatur, nu[m.] 133. Scaccia de appellat. cap. [...] quæst. 6. per totam, sed præ[ci]puè, num. 28. Grammaticus d[e]cis. 36. nu. 76. alijque plures [a] his relati.

y temiendo no la admitiria tampoco el ſeñor Nuncio, como deſpues ſe ha experimentado, ſe pidiò la firma, llamada ne pendente appellatione, en la Corte del Illuſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, por entender gozava el efecto ſuſpenſivo, juntamente con el devolutivo, que ſe conſiguiò, y oy tiene el Convento para impedir no ſe innove coſa alguna por el ſeñor Nuncio, pendiente la cauſa de la apelacion. Eſte es el hecho, eſtado, y circunſtancias mas notables de eſta cauſa, que ſe han referido tan por extenſo, por parecer muy importantes a la juſtificacion del Convento, ſiguiendo la opinion de Plinio, [C] que en ſemejantes caſos procurar la brevedad, y omitir lo que conduze al feliz ſuceſſo de la parte a quien ſe patrocina, no es hazer ſu parte, ayudar ſi a la contraria: Y por ſer el Mandato la principal cauſa de eſta lite, ſe inſerirà ſu tenor, que es como ſe ſigue.

C. Caius Plinius epiſt. lib. 1. ...iſt. 20. ibi: *Quam ego cuſto... ...endam eſſe conſiteor*, loquitur ... brevitate, *ſi cauſa permittat, ...oqui prævaricatio eſt tranſire ...cenda. prævaricatio etiam cur... ..., & breviter attingere, quæ ...t inculcanda, infigenda, repe... ...da: Nam pleriſque longiore ...actatu vis quædam, & pondus ...cedit: vtq; corpori ferrum, ſic ...atio animo non ictu magis quã ...ora imprimitur.* Conducit ...uod Sanctus Gregor. Nazian. ...piſt. ad Celen. ſcribit: *Laconica ...evitate vti, non eſt paucas ſyl...bas ſcribere, ſed de pluribus ...bus paucas.*

MANDATO. [D]

D. Porque ſupone el Manda... algunas coſas, que no han ...ſſado en el hecho de la ver...d, ſe iràn advirtiendo con el ...den, que en el Mandato tie...en eſtas, y otras, que neceſsi...n de explicarſe.

EL Maeſtro Fr. Pio Vives Prior de Predicadores de Zaragoça, y Vicario de los Monaſterios de las Religioſas de la Orden en dicha Ciudad, y Vicario General de la Prouincia de Aragon, teniendo perfecta noticia, que ſiendo la Comunidad de nueſtro Monaſterio de Santa Ines de dicha Ciudad numeroſa de mas de cien Religioſas, y muchas de ellas con celdas angoſtas, y con poca luz, que no ſe puede trabajar en ellas; lo que repreſentado por parte de Sor Iſabel Eril, Religioſa de diez, y ſeis años de profeſsion [E], *y aun*

E. Ay muchas Religioſas de ...einta años de Habito, y eſtàn ...n en ſemejantes celdas; por...ue las mas acomodadas ſe ad...uieren por antiguedad, ſegun ...oſtumbre inmemorial de di...o Convento.

està en vna Celda de las dichas angostas, y con poca luz, ni esperança en años muchos de mejorar, al muy Reverendo Padre Visitador, Comissario, y Vicario General, suplicandole en actual visita, que le diesse licencia para hazer vna nueva Celda al cabo del Dormitorio, al lado de la vltima, lo qual se representò a la Reverenda Madre Priora, Reverendas Madres de Consejo [F] *de dicho Convento, y resolvieron,* [G] *no avia inconveniente, y que era justa, y calificada la tal licencia; y assi dicho Padre Visitador entrò en dicho Convento con seis Padres Maestros, los mas graves que se hallaron en dicha Ciudad, para ver el puesto, y el como se avia de hazer, y resolvieron vniformes, no aver inconveniente; y assi dicho Padre Visitador le diò licencia para que se hiziera; con tal, que las paredes de dicha Celda fueran recias, como las paredes maestras, que las redes fueran espesas, mas que las demas* [H] *de las demas Celdas, por estar al remate del Dormitorio, que la puerta de la Celda saliera al Dormitorio comun, al lado de las demas puertas; y como para hazerse dicha Celda se han levãtado paredes con sus fundamentos desde el suelo, ha quedado debaxo de la Celda vn sotano, ò aposentico, el qual la Reverenda Madre Priora, con la mayor parte de las Madres de Consejo, querian en servicio de la Comunidad,* [I] *ò, de alguna Madre anciana, que està sin èl. POR TANTO Yo el Maestro Fr. Pio Vives, Vicario General sobredicho, para dar satisfacion a todo, despues de aver esperado muchos meses para la mayor paz, y quietud, he entrado con dos Padres Maestros, y dos Padres Presen-*

F No se comunicò con las Madres del Consejo.

G Repugnò la Madre Priora, y jamas ha venido bien en la fabrica de esta Celda. Y aũque algunas Madres de Consejo, despues de dada la licencia, juzgaron no avia inconveniẽte, los han reconocido muchos, a vista de lo que ay obrado.

H Reconociòse yà el peligro del sitio, y por esso se ordenò fueran las redes mas espesas, que las de otras Celdas.

I Ni la Comunidad, ni alguna Madre anciana de las que repugnan a la obra, han deseado para si el sotano, que està debaxo la Celda, ni esto solo pudiera ser fundamento para impedirla, en quienes solo atiẽden a conservar la decẽcia Religiosa, y estrecha vida que professan.

K El Padre Maestro Ordoñez, bien conocido por su mucha virtud, y letras, que fue vno de los que entraron, y sin passion, fue de parecer, que no debia proseguirse la Celda.

L Buen motivo para no dar lugar a que se prosiga la obra, pues faltando mucho para concluirse, ay ya gastados centenares de ducados. Vease lo que se dize con San Bernardo en el §. siguiente.

tados, apartados de toda passion, [K] *para que resolvieran lo de razon, y justicia, y oidas vnas, y otras Religiosas, y visto el sotano, ò aposentillo, se ha resuelto ser justo que lo goze para sus trastos de Celda la Religiosa dueña de la Celda, aviendo su tia la señora Condesa de Guimaran gastado centenares* [L] *de ducados para hazer la Celda, con tal, que no se abran puertas para entrar en el sotano, ò aposentillo en las paredes maestras, ni se haga escala por fuera de ellas, sino que entre, y baxe por la sala de la misma Celda; y para que esto tenga el devido efecto, Yo el Maestro Fr. Pio Vives, Vicario General sobredicho, mando en virtud de santa obediencia, y baxo de precepto formal, y de Excomunion mayor latæ sententiæ, vna pro trina Canonica monitione præmissa, que ninguna persona Religiosa, inferior a mi, impida esta licencia directè, ni indirectè, sino que dexe hazer la obra de dicha Celda, conforme està dada dicha licencia, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen. En fe de lo qual firmè la presente, y mandè sellar en nuestro Convento de Predicadores de Zaragoça a dos de Mayo de 1660. años. Fr. Pio Vives, Vicario General*

§. II.

AVERIGUASE LA INJUSTICIA, y excesso notorio del Mandato, y licencia, y que no ha podido ser, ni es culpable en la Madre Priora, y Religiosas, que han seguido su santo, y Religioso zelo, no obedecer a dicho Mandato.

PAra prueba del excesso del Mandato, por ser contra la disciplina, y obseruancia regular, es

es precisso hazer vna breve descripciõ del sitio, y disposicion de la Celda, segun se contiene en vn processo de visura, que por Comission del señor Nuncio hizo el Vicario General de esta Ciudad. Sale la pared maestra, que termina, y cierra lo largo del Dormitorio a vna huerta del Convento. En la frente de esta pared, por la par te de la huerta se han levãtado vnos pilares, que reciben el primer suelo de la Celda. Tiene esta de ancho cinco varas y media, y siete y media de largo. En cada vno de los lados, que miran al septentrion, y medio dia ha de auer vna reja bal con, y dos de igual proporcion en la pared, que mira al poniente, y haze frente a la del Dormitorio. Llamanse Rejas Balcones, porque a semejança de estos salẽ mucho fuera de la pared prin cipal, y en esta Celda, segun se ha trazado, se han de poner las quatro Rejas en forma de Corredor, cogiendo todo lo ancho, y poco menos de lo largo de cada lado. Buelan fuera de la pared principal, que se ha hecho, dos varas, con suelo igual al de la Celda. Sustentan este Corredor vnos pilares, dexando entre ellos, y la pared de la Celda, libre transito por la huerta baxo dicho Corredor, en todo lo ancho, y largo dèl: tendrà de alto catorze, ò quinze palmos, y lo cubre vn tejadillo. Sobre la Celda se haze otro aposento de igual longitud, y latitud, y en este ha de aver vna chiminea. Debaxo se fabrica vn sotano del mismo espacio, y en èl vn pozo. Dista lo mas salido de los balcones a los muros antiguos de esta Ciudad, que sirven de cerca a la huerta, y son de tapias, ciento y ocho varas; y por estar

muy

muy derruidos vnos torreoncillos,que eſtàn pegados a dichas tapias , ſe puede ſubir con facilidad a ellas,y con eſcaleras de pocas gradas baxar a la huerta : Y ſe ha experimentado diverſas vezes entrando a robar gallinas , y otras coſas del huerto,que por eſta cauſa eſtà con diferente cerca,y cerraduras ; a mas, que de treinta a treinta años regularmẽte ſuelen caerſe las tapias, y aun ſe ha viſto caerſe tres vezes en treinta años; y el tiempo q̃ duran de repararſe,entran en ella los q̃ quieren. Iunto a eſta muralla no ay poblaciõ alguna,y es ya todo cãpaña. Dividẽ a la huerta eſtos muros del camino, que và de la puerta de la Ciudad llamada de Sancho, a la puerta llamada del Portillo: Y aunq̃ de eſte camino no ſe puede alcançar a ver la Celda,a poca diſtancia ſe mira lo ſumptuoſo,y irreligioſo de ella , y ſe viene a los ojos el exceſſo que ſe pondera contra la regular obſeruancia,y religioſiſsima vida, que en dicho Convento de Santa Ines ſe profeſſa.

En las Conſtituciones,que el glorioſiſsimo Patriarca Santo Domingo diò a las Religioſas de ſu Orden, ſe contiene vna, [A] cuyo titulo es de la traza de los edificios , y caſas , y dize aſsi: *Edifiquenſe las Caſas de las Religioſas con tal traça,que ſean humildes,no grandioſas,ni con notables curioſidades, ni ſuperfluidades.* La oſtentacion,y grandeza de eſta Celda que ſe litiga,en lo ſuperfluo de tantos apoſentos , y corredor tan grande , con tantas rejas , bien mueſtra ſer contra eſta Conſtitucion dirigida a la mayor perfeccion , y obſervancia del Voto de la Pobreza;y por eſta razon, de notorio exceſo la li-

A Es el capitulo 29. de las Cõſtituciones vertidas en nueſtro vulgar idioma,por el Padre Fr. Pedro Martir Martin.

licencia, y mandato; pues aunque regularmente puedan los Superiores dispensar en lo que toca a las Constituciones con sus subditos, y subditas, ha de ser con justa causa, y no con escandalo, y daño del bien comun, como se dirà abaxo, y para Celda como esta, no puede auer justa causa, y es grande el daño, y escandalo que ocasiona. El detrimento que las Religiones padecen con dar lugar a ensanches, y inobservancia de las Constituciones, y Regla, aun en cosas minimas, y no de tanta importancia como esta, la ponderan bien los Santos, y gravissimos Autores. San Anselmo Obispo Cantuariense, [B] dize ser certissimo, y averlo aprendido con la experiencia, que en el Convento en que con puntualidad se observa lo mas minimo de la Regla, y en que permanece su rigor inviolable, se halla la paz entre los Religiosos, faltan las quexas de los Capitulos; pero en el Convento que se desprecian los excessos por minimos, se disipa poco a poco, y destruye la Religion. En las Revelaciones de Santa Brigida [C] se llaman viñas infructiferas, las Religiones, que dexaron la observancia de la Regla, que por inspiracion del Espiritu santo ordenaron sus primeros Fundadores. Santa Teresa [D] encargava mucho a sus Religiosas esta observancia, y dezia: *Las ordenanzas, y Regla de su Religion leanlas muchas vezes, y guardenlas de veras*; mucho mas pudiera dezir a este proposito, pero para mi intento basta lo dicho, y podrà verse el Padre Lezana, [E] que cumula grauissimas autoridades, y exemplos.

B Sanctus Anselmus Cantuariensis Antistes epist. 6. ad Mon. ibi: *Certissimum est, quod in multis Ecclesiis experimento didicimus, quòd in Monasterio vbi minima districtè custodiuntur, vbi rigor Monachorum inviolabili permanet, ibi pax inter Fratres & Capituli proclamationes conquiescunt. Vbi vero minimi excessus negliguntur, ibi totus ordo paulatim dissipatur, & destruitur.*

C Apud Sanctam Brigittam in prologo regulæ Salvatoris cap. 28.

D Santa Teresa en los avisos que dà a sus Religiosas.

E Pater Lezana to. 1. quæstionum Regularium, tractatu de Reformat. Regular. cap. 5. & 6.

D Pa-

Para que se conozca el excesso que se pretẽde, aplicando mas el discurso a la Celda, es muy proprio de este lugar el sentimiento de San Bernardo,[F] sobre fabricarse las Celdas con demasiado artificio (aunq̃ nũca llegariã al de esta obra) en el desierto, en dõde para alibio de la soledad, parece se podia permitir algũ recreo en la habitacion, y porque son notables sus palabras, se transcribiràn vertidas. Dize el Santo: *Hallò ya entrada a gastos agenos la sumptuosidad, y ambiciosa ostentacion, passando los limites de la religiosa modestia en edificar las celdas, ollada, y despreciada aquella santa sencillez, y desaliño, que,* como dize Salomon, *se lleva los ojos de Dios, como queriendo cohonestar en la decencia Religiosa, el erigir tales fabricas para la habitacion, y dexando el estilo, y norma de la pobreza, y lustre de la santa sencillez, que por herencia nos daxarõ nuestros antepassados, desterrando de nosotros missmos, y de nuestras Celdas aquella verdadera compostura, y adorno de la Casa de Dios, fabricamos por medio de perìtos artifices Celdas, que no tanto muestran la humildad del Yermo, quanto la grandeza de Palacio. A titulo de expender en cada qual de estas cien ducados, sacamos de limosnas vn apacible recreo para nuestra vista, y antojos. Disponed Señor, que se desarraigue de las Celdas de tus siervos, que professan pobreza, esse ignominioso gasto de cien ducados; mas porque no serian cien reales? No seria mejor no fuesse cosa alguna?* Y mas abaxo. *Ruegoos, pues que en la peregrinacion de esta vida, en esta milicia presente en que vivimos sobre la tierra, erijamos para nosotros, no ca-*

F Divus Bernardus in epist. ad Fratres de Monte Dei de vita solitaria, in tom. omnium operum, fol. 1033. lit. C. ibi: *Iam enim subintravit de ære alieno sumptuosa, & quantum pudor sinit, ambitiosa cellarum ædificatio, & abiecta sancta simplicitate, & rusticitate,* (sicut Salomon dicit) *ab Altissimo creata, quasi Religiosas quasdam nobis creamus habitationum honestates. In quibus tantum compassum est animalibus, vt pene omnes in hoc effecti simus animales. Dimissam enim nobis à Patribus nostris iure hæreditario formam paupertatis, & sanctæ simplicitatis speciem, verum decorem domus Dei alienantes à nobis, & à cellis nostris, per manus artificum exquisitorum cellas non tàm Eremiticas, quàm aromaticas, ædificamus nobis, singulas in titulo centum solidorũ, concupiscentias oculorum nostrorum de eleemosynis pauperum. Amputa Domine opprobrium centum solidorum à cellis pauperum tuorum. Cur non potiùs centum denariorum? Cur non potiùs nonnullorum?* Et paulò infra: *Ergo obsecro in peregrinatione huius sæculi, in militia hac super terram ædificemus nobis, non domos ad habitandum, sed tabernacula ad deferendum.*

casas para morar de proposito, sino tabernaculos, ò tiendas de campaña para vivir de leva. Mucho mas dize el Santo, y mucho mas dixera sin duda si viera esta fabrica, para que no cien ducados, que le parecia gasto excessivo para la habitació religiosa, sino muchos centenares, y antes de concluirse, han sido necessarios. San Buenaventura [G] se lamenta, assi de la sumptuosidad de los edificios de los Conventos. *La curiosidad con que sumptuosamente se erigen los edificios, digna es de consideracion, la qual altera la paz de los Religiosos, es molesta a los amigos, y por diferentes modos nos expone a los siniestros juizios de los hombres, y en tan excessivos gastos, no puede dexar de peligrar la pobreza, porque no contentandose los Religiosos con poco, nos hazemos pessados a todos, y nos harèmos mas en adelante, sino se aplica el remedio con presteza.* Reprehēde grandemēte el mismo Serafico Doctor en otro lugar [H] las fabricas de superfluidad, curiosidad, y irreligiosidad notable, por ser contra la pobreza prometida, por el mal exemplo con que otros solicitan hazer semejantes obras, ò se escandalizan, viendo, que quien debiera menospreciar las grandezas por Christo, las busque, y siga, y otras razones, que con agudeza pondera. Y aunque estas autoridades hablan, al parecer de las Celdas, y edificios en comun, y no de vna, ò mas Celdas en particular, pero la mayoria de razon que ay para reprehender mas estas, que todo el edificio, ò todas las Celdas en comun, por la igualdad, que en las Religiones se procura, haze aplicables los lugares.

G Divus Bonaventura in epistola, quam suo Ordini scripsit, sic ait. *Occurrit ædificiorum constructio sumptuosa, & curiosa, quæ pacem Fratrum inquietat, gravat amicos, & hominum perversis iudiciis multipliciter nos exponit; & non sine præiudicio paupertatis occurrit sumptuositas expensarum: Nam cum Fratres paucis nolint esse contenti, facti sumus omnibus onerosi, magisque fiemus in posterum, nisi remedium celeriter apponatur.*

H Seraphicus Bonaventur. in quæst. circa Regulam.

I Tamburin. de iure Abbatum, tom.1.disput.27. quæsito 5.num.2.

res. I Y Tamburino se vale de los dos primeros, para dar modelo a los Superiores regulares de las Celdas, en que han de habitar. De lo dicho bastantemente se infiere el excesso q̃ en el Mandato se contiene, permitiendo tantos aposentos, y tantas rejas, que aun para Celda Prioral no se juzga por decente.

K Martinus Azpilcueta conf. vol.1.lib.2.tit.de appellat. consil.4.num.7.ibi: *Admoneo item, quod appellatio præfata multũ iustificari potest. Ex eò, quod acta per Prælatos, & Rectores Ecclesiæ agenda non solùm debent esse licita, secundum æquitatem, sed etiam decentia secundum honestatem, & expedientia secundùm vtilitatem iuxta caput magna de voto.*

El doctissimo Navarro K cõsultado de la injusticia de vna Constitucion de Vicario, que contra la mente del Santissimo Patriarca San Francisco de Paula, avia hecho el Prelado en el Convento de Religiosos Franceses de su Orden en Roma, teniendo por injusta la Constitucion para justificar la apelacion, que de ella avia interpuesto el Convento a su Santidad, escrive assi: *Advierto a mas de lo dicho, que la apelacion puede justificarse mucho, porque lo que hazen, y deben hazer los Prelados, y Governadores de la Iglesia, nõ solo ha de ser licito, segun la equidad, sino decente tambien, segun la honestidad, y segun la vtilidad conveniente.* Celda tan ostentosa en puesto, y sitio tan apartado de las otras, parece que no solo no es decente, segun la honestidad de la pobreza Religiosa, atencion, y retiro con que en el Convento de Santa Ines se vive: No es conveniente, segun la vtilidad al bien comun de la Casa, pues se ocasionan con ella disensiones, y diminucion al buen credito, que se tienen adquirido, por la estrecheza Religiosa que professan; pero que ni aun es licita, segun la equidad, mediando vna Constitucion, que dispone observar humildad, y pobreza, huyendo la superfluidad, y curiosidad en los edificios; con

que

que se prueba conocidamente averse dado la licencia, y el Mandato de no impedir su execucion contra la disciplina regular, que tanto encargan los Santos, y contra la humildad que enmienda la Constitucion referida.

Podrase dezir, que las Cōstituciones del Glorioso Patriarca Santo Domingo no obligan a su observancia baxo culpa alguna, como comunmente enseñan todos los Doctores [L], y que aviendo licencia del Superior, capaz para dispensar en ellas, no puede aver reparo, aunque la transgresion de la ley, sin la dispensacion, induciesse culpa.

Reconozco ser verdad, que estas Constituciones no obligan baxo culpa; y que la de los edificios es consejo: pero no es negable, que los Religiosos estàn obligados a mirar la mayor perfeccion, [M] que consiste en la observancia de lo que la Regla, y Constituciones disponen, y quando del traspasso de la Constitucion se sigue escandalo, se turba la paz, y vnion entre los Religiosos, y se originan otros daños notables, quādo no aya culpa por el trapasso, la avrà por lo que de èl se sigue, y sucediendo esto, no es justa la dispensacion, y licencia, que para evitar estos males, debe concederse [N] muchas vezes; pero para ocasionarlos nunca. [O] Y cō esta Celda se sigue el escandalo, assi dentro, como fuera del Convento se turba la paz de las Religiosas, por las parcialidades que se introduzē, y se pueden seguir daños considerables, cuya ocasion es bien se quite.

El doctissimo Padre Iuan Nider [P] de la Domi-

L Divus Thomas, 2.2.q.186. art.9.ad 1. & ibi Caietan. circa solutionem ad 1. dubium. Divus Antoninus 3.par.tit.1. cap. 16. §.13. Soto de iustitia, lib.1. quæst.6.artic.4.vers.Sed solvenda. Navarro in summa cap.23. nu.49. Vincent.Vandell. super statutis Ordinis Predicatorum, Tabien. verbo Religio. quæst. 22.& ibi Arnil.num.13. & alij plures relati à Sanchez in præcepta Decalogi lib. 6. cap. 4. num.11.

M Sanchez vbi proximè c. 5. nu.1.ex Divo Thoma, Caietano, Tostato, Carthusian.& alijs.

N Sylvester verb. Dispensatio q.1.n.3. Angel. eodem verb. nu.2. Lezana tom.1.tractatu de obligat. Religiosorum cap. 7. num.29.

O *Quia Prælatorum potestas data est in ædificationem, non in destructionem.* Divus Paulus 2. ad Corint. 10. Angelicus Præceptor.2.2.q.88.art.12.ad 2.

P Ioannes Nider in tractatu 1.de lapsu Religionis c.11. alli: *Dispensatio, quæ hodie passim in multis Religionibus fieri videtur, & dissimulationes in continua non tentione silentij in inter dictis locis, & temporibus...... Et similibus, quæ in regula, & statutis sunt prohibita, non sunt dispensationes, sed dissipationes, in quibus nec Prælatus sine causis supradictis potest dispensare, nec subditus dispensationem debet recipere.... Quæ queso necessitas, aut cōmunis vtilitas sequitur ex supra tactis dispensationibus sequitur, namq; diminutio rerum temporalium, linguæ loquacitas, solicitudo tēporalium. Lis, & rixa plurimorum, inobedientiæ, & castitatis periculum, ac Patrum Primitivorum frustratur sancta intentio.*

minicana Familia, se lastima de estas dispensaciones, ò licencias, diziendo: *La dispensacion que cada dia en muchas Religiones se vè hazer*: propone algunos exemplos, y aunque no especifica mente el de este caso, pero lo comprehende en la generalidad que se sigue, *y otras cosas semejantes, que en la Regla, y Estatutos estàn prohibidas, no son dispensaciones, dissipaciones, si en las quales sin las causas arriba dichas, ni el Prelado dispensar, ni la dispensacion puede el subdito admitir.* Y mas abaxo. *Que necessidad os ruego, ò que comun vtilidad se sigue de las referidas licencias. Lo que ocasionan es en los bienes temporales diminucion, abundancia en las palabras, ansia, y solicitud a las cosas terrenas, pleitos, y riñas entre muchos, en la obediencia, y castidad peligro, y hallarse frustrada la intencion santa de los primitivos Padres.* De que se infiere, q̃ la sumptuosidad de esta Celda, para que se concediò la licencia, y a que se ordenò el Mandato, manifiesta lo excessivo, y injusto de vno, y otro.

La segunda razon, y es la principal, en que se funda el mismo intento, es el sitio de la Celda tal, que aun quando fuera muy ajustada, y Religiosa, no debiera permitirse, por estar apartada de las demas del Dormitorio; de suerte, que de las otras con mucha dificultad se puede oìr si se habla en la que se fabrica, y no possible ver si ay alguno en la huerta, en la parte que corresponde a dicha Celda, estando todas las otras tan contiguas entre si, que ver, y oìr se puede sin dificultad alguna. El Emperador Iustiniano hablando de la habitacion de los Religiosos, dispo-

pone, [Q] que vivan en vna Caſa.Coman,y duerman en Comunidad ; y ſi por ſer muchos los Religioſos , fueſſe meneſter mas de vna caſa , ſe junten las que fueren neceſſarias, no de manera que vivan apartados vnos de otros,ſino de ſuerte,que viviendo juntos,ſean vnos a otros teſtigos de la honeſtidad, y caſtidad. No creo,ni me perſuado recela el Cōvēto rieſgo alguno en mi Señora Doña Iſabel Eril: Y ſolo atiēde a la ocaſion que de ſuyo puede dar la Celda , a quien la mire por afuera, y a quien con el tiempo pueda llegarla a habitar,pues el eſtar tan baxos los Balcones , no ſer mucha la dificultad para entrar por la muralla a la huerta, pudiendola facilitar, el no aver poblacion junto a ella,y eſtar tā apartada del Convento , que no ſe puede ſentir de èl qualquiere ruido,por grande que ſea,al baxar,ò ſubir por ella;ſaber la ſeguridad que ay de no poderſe oìr , ni ver deſde el Convento , aunque ſe hable deſde la Celda a la huerta , puede excitar algunos deſahogos de mucha nota a la eſtimacion comun , que por ſu exemplar vida ſe tiene merecida el Religioſiſsimo Convento de Santa Ines. San Bernardo [R] comparando la Celda exterior que ſe habita,a la interior de la conciēcia;y hablando de aquella, dize ha de ſervir, no para no cumplir con lo q̄ ſe debe al eſtado Religioſo,por poderlo hazer mas ocultamente,ſino para vivir con mayor ſeguridad. Quien duda,ſe cōſeguirà la mayor ſeguridad a dōde es impoſsible obrar,ſin q̄ llegue a noticia de las Religioſas, mejor q̄ a dōde ſe puede hablar,y recebir vn papel,no cō mucha dificultad,y ſin q̄ ſe ſepa en el Convento. *

La

Q Imperator Iuſtinianus authentico de Monachis co[...] lat.1.§.cogitandum,verſ.Aut fortè,ibi: *Aut ſi fortè non ſuf[...]cit ad multitudinem Monach[...]rum domus vna in duas forſa[...] aut plures , non tamen ſeorſu[...] & apud ſemetipſos , ſed in com[...]muni teſtes alterutris ſint hon[...]tatis , & caſtitatis.* Refertur gloſ.in Canon.pernicioſam 2 verb.Communiter 18.q.2.

R Divus Bernardus in citat. epiſt.ad Fratres de Monte De[...] fol.1029.lit.C.ibi: *Tegat te exterior , non vt pecces occultius, ſed vt tutius vivas.*

* Contra lo diſpueſto en e[...] cap.in dezima 18.quæſt.2.a cuyo propoſito refiere Pellizari[...] in Manuali Regularium to. 2 tract.10.cap.7.nu.39.vna cart[...] de San Bernardo,que es la 114 ibi : *Agnoſco filia, agnoſco vti[...]nam,& tu mecum agnoſcas ſerpentis virus fraudulentis dolu[...] verſipellis aſtutiam: ſi ſola Ovi[...]culo vmbras penetras,præda v[...] eſſe lupo ; ſed audi me filia,nol[...] te ſeparare à grege , ne quand[...] rapiat,& non ſit, qui eripiat.*

La clausura de las Religiosas, quan estrechamente estè establecida por Bonifacio VIII. en su Decretal Constitucion [S]; y por el Sacro-Santo Concilio de Trento, y Bulas [T] de diversos Pontifices, lo advierten comunmente los Doctores [V]. Y no solo està prohibido el salir las Religiosas fuera de los limites de la Clausura, sino a todos los de afuera el entrar en ella, [X] excepto en los casos, y de la forma que explican los Autores que tratan de este punto. Y aunque tengo por constante no se ha de faltar a esta obligacion del primer modo, es muy contingente suceda del segundo, atreviendose algunos a entrar en la huerta, para inquietar la Religiosa que habita esta Celda, aunque sea vna santa, que es tambien a lo que quiso prevenir la Constitucion referida de la traza de los edificios, alli: *Ante todas cosas se ponga mas diligencia, y desvelo, en que la clausura sea de paredes tan altas, y fuertes, que no se traslużga ninguna possibilidad, ni ocasion para entrar, ò salir por ella.* Estos son los motivos principales, cō q̄ injustifica el Convento la licencia, y Mandato, y tan notorios, que se manifiestan a los ojos con la misma Celda, en lo que hasta aora se vè obrado. Y lo que con singularidad siente, no reparando aun tanto, en lo espacioso de la Celda, en el corredor de ella, aposento, y sotano, es el sitio donde se fabrica, bastantissima razon para impedirla.

Supuesto el excesso de la licencia, y por consiguiente del Mandato, no faltò la Reverenda Madre Priora, que entonces era Sor Isabel Clavero,

[S] Cap. periculoso de statu [Re]gular. in 6.

[T] Concilium Tridentin. sess. [25] de Regularibus cap. 5. Quā [C]onstitutionem, & decretum [C]oncilij confirmarunt Pius V. [pe]r specialem Bullam, quæ in[cip]it circa Pastoralis, & Greg. [X]II. per aliam Bullam, quæ [in]cipit Deo sacris, aliasq; relatas a DD. infra citandis.

[V] Tamburinus de iure Ab[ba]tissarum disput. 18. per totā, [Pe]llizarius in manuali Regu[la]r. tom. 2. tract. 10. cap. 5. per [to]tum, Lezana in summa quæst. [Reg]ular. tom. 1. cap. 25. à [nu]m. 16. & to. 2. verb. Clausura nu. 5. & alij ab his relati.

[X] Cap. periculoso, vers. Nulli, [C]oncilium d. sess. 25. d. cap. 5. [v]ers. Ingredi.

vero, ni las Religiosas, que siguieron, y fomentaron su santo zelo en no obedecerlo, no por menosprecio, que en quienes professan tanta Religion, no pudo caher tal nota, si por el daño, y escandalo que se ha ponderado avia de seguirse de su execucion. Y mostrò ser tan hija de la obediencia la Madre Priora, que en virtud de ella, aviendo renunciado el Oficio el mismo dia 25. de Setiembre, en que se diò la licencia, bolviò al otro dia a proseguirlo.

Las Superioras en los Conventos de Religiosas, tienen la potestad civil, ò domestica, que las Madres de familias en sus casas, y los Magistrados de vna Republica en sus Ciudadanos, como comunmẽte explican los Doctores [Y]: Y assi la custodia del Convento està a su cuidado, y debe procurar todo aquello con que mejor se consiga este fin, y estorvar aquello con que se destruya. La administracion, y govierno, assi de de las cosas temporales, como de las espirituales, de que son capazes, reside tambien en solas las Superioras, segun Derecho [Z], aunque, ò por costumbre, ò por particulares Constituciones estè comunicado en casi todos los Conventos a otras Religiosas en nombre del Convento, y aun a los Superiores [A], y la custodia de la casa conservar el credito de Religiosa observancia, evitar escandalos, y otros daños, no pue de negarse es efecto del mejor govierno, cõ que para lograrlo serà parte el Convento, que tanto interesa en esto.

De que proviene, que la Madre Priora con la mayor parte del Convento, han podido licita-

Y Tamburinus de iure Abbatissarum disp.12.quæsito 4.n 1. & quæsito 5.num.3. Sanchez in precepta Decalogi lib.6.cap.1. nu.17. Sotus in 4. sententiarum dist.20.q.1.art.4. Pellizarius d. to.2.tract.10.cap.10.sect.2. sub sect.2.num.117.

Z Docent ex glos. in cap. dilecta 12. de maioritate, & obedientia verb. iurisdictioni, Navarrus commentario 3. de Regularib. nu.4. vers. Ampliatur. Abbas in cap.2.n.4. de his quæ fiunt à Prælatis. Decius in l. fœminæ nu.8. de reg. iur. Bald. in feudis cap 2. in princ. num.16. de his, qui feudũ dare possunt, & ibi Iasso.num.6. Dueñas reg. 311. vers.3. Fallit. Tamburinus vbisup. disp.32. quæsito 13. per totum. Sanchez vbisup. lib. 7. cap.19. num.44. Pellizarius loco citato nu.146.

A Pellizarius, & Tamburinus locis nuper citatis.

mente procurar que no se concluyesse esta Celda, y que no puede imputarseles el no aver obedecido el Mandato: Porque aunque las Religiosas estàn obligadas a obedecer a los Superiores en lo que mandan, de la manera que los Religiosos, en fuerça del voto de obediẽcia [B], y señaladamente en lo que mandan baxo precepto, en virtud de santa obediencia, ò en pena de excomunion mayor, ò otras semejantes formulas, de que vsan los Prelados, para declarar la voluntad de obligar al subdito baxo pecado mortal al cumplimiento de lo que assi mandan. Y si a la excomunion mayor, añaden *latæ sententiæ*, con incurso en las censuras. [C] Pero en el caso propuesto, no parece tuvieron obligacion de obedecer: Primò porque quando lo q̃ se mãda no es justo, ni licito, no està obligado el subdito a obedecerlo. [D] El obligar al Convento que no continue el credito, y opinion, que justamente tiene adquirida de observante, que ponga a riesgo la clausura, y que dè ocasion a escandalos, que todo esto es sequela de concluirse la Celda, es injusto, y ilicito, vt de se patet: Luego no estuvieron obligadas a obedecerlo. Y aunque los Doctores requieren, que evidente, y notoriamente sea injusto, y ilicito. En este caso lo es para estas señoras, que vèn los riesgos, y daños, que se han ponderado. Y parece se acomoda bien lo que Inocencio III. respondiò consultado, *in cap. litteras 13. §. porro de restitut. spoliatorum*, ibi: *Cum illa contra Deum non debeat in hoc Iudici obedire, sed potius excomunicationẽ humiliter sustinere*, que es lo que ha passado en el Convento.

Se-

B Tamburinus vbi sup. disp. 12. quæsito 1. nu. 12. Suarez 4. to. de Religione lib. 1. de varietate Religionum cap. 12. Lezana in summa quæstion. Regular. to. 1. cap. 25. num. 1. Pellizarius d. tom. 2. tract. 10. cap. 4. sect. 3. nu. 98.

C Garcia in Politica Regulari, par. 1. tract. 4. diffic. 2. dub. 4. nu. 13. Tamburinus de iure Abbatum to. 2. disp. 21. quęsito 12. nu. 9. Sayr. in clau. reg. lib. 3. c. 7. nu. 242. Navar. in manuali cap. 23. nu. 53.

D Lezana d. to. 1. cap. 4. nu. 24. Tamburin. de iure Abbatissarum disp. 12. quæsito 2. nu. 9. & 10. cum alijs.

Secundò: Porque aunque notoria, y evidentemente no les constàra, no ser licito, ni decente lo que se les mandò, con la duda practica, de si lo era, ò no, no tenian obligacion, ni debian obedecer, [E] y esta duda, quando no ayan tenido estas señoras evidencia, no les ha faltado; y assi mientras no depongan la duda, no es culpable el no aver obedecido, pues lo fuera el obedecer.

Confirmase esto, porque aunque como sienten algunos [F]; en toda duda, assi practica, como especulativa, razonable, ò irrazonable, està obligado el subdito a obedecer al Superior; pero esto lo limitan quando de la obediencia se puede seguir peligro, ò perjuizio grave, espiritual, ò temporal, a la persona, a los bienes, al credito proprio, ò de otri. Con la Celda ya se ha visto el perjuizio que se sigue por razon del escandalo, y lo que arriba muchas vezes se ha considerado de la clausura, y estimacion, por la Religiosa estrecheza con que se vive en este Convēto: Luego faltò la obligacion de obedecer.

Confirmase mas: Porque aunque en duda se presuma por la justificacion del Superior. [G] Pero quando consta seguirse del Mandato algun escandalo, ò inconviniente, no se ha de executar, sino suplicar se revoque. [H] Los inconvenientes, y escandalo estàn a la vista: Luego justamente dexaron de obedecerlo. Y con mucha razon hau suplicado diversas vezes se revocara la licencia, y Mandato.

Tertiò: Porque como se ha dicho, esta Celda es contra la disciplina regulàr, assi por lo sump-

E Tamburinus de iure Abbatum to.2.disp.21.quęsito 1 num.4.

F Tamburinus de iure Abbatissarum disp.12.quæsito 2.n. Ex Roderico in Compendio, regul.resol.101.n.5.docet: *Quod in quocũque dubio sive practico, sive speculativo rationabili, vel irrationabili tenentur subditi obtemperare Superiorum mandatis, nisi inde periculum, sive grave præiudicium spirituale, vel temporale, personæ, rebus, honori, sibi vel alteri immineat.*

G Glos.in cap.quid culpatur 23.quæst.1.verb.Iniquitas, & in cap. ad aures de temporib.ordinat.verb.Obedientiam, & cap.ex thenore de sent.excommunic.verb.Mandato, Covar. in regula peccatum 1.par. n. ad finem.

H Ita resolvunt ex cap.si quando de rescriptis, Maranta dis. 1.nu.19. Menoch.de arbitrariis casu 334.n.6. Covarr.in pract. cap.35.nu.6.& in d.reg.peccatum d.par.1.in initio.d.n.5. Iacobus de Graff. in decis.aur. 1.lib.2.cap.10.à nu.21. Conducit id quod ex Innocen.in cap. Inquisitioni de sent.excomm. refert Pinel.in rubric.C.de rescindenda vend.par.1.cap.2 n. 20.in fine, facit etiam quod refert Ramirez de leg.Reg.§.2 nu.43.dixisse Comitem Stabili Castellæ in quadam oratione ad magnates, Scilicet, *que se suplique a su Magestad mil vezes si tantas lo mandare.* Videndus etiam Solorzano in Politica Indiarum lib.6. cap.15. Fuscl. de visitat.lib.2.cap.20.n.2.

ſumptuoſo de ella, como por traslucirſe alguna ocaſion, ò poſsibilidad de romper la clauſura del modo que ſe ha explicado; y aſsi el Mandato, de que no ſe impida el proſeguir eſta Celda, por quien debe procurar la obſervancia de la Regla, viene a ſer contra ella miſma: Lo que el Superior manda contra la Regla, no eſtà obligado el ſubdito a obedecer:[I] Luego en eſte caſo no lo eſtuvieron eſtas ſeñoras.

Tamburin. de iure Abbatissam tom.2. diſp.21. quæſito.7. num.2. Navarr. in manuali cap. 3. nu.39. Miranda in manuali prælatorum to.1. quæſt.26. art. Leſſ. de iuſtitia lib.2. cap.41. dub.9. nu.76. Sanchez in Decalogum lib.6. cap.3. nu.8.

Ni obſtarà, que quando el Superior puede diſpenſar en la Regla, ò Conſtitucion, debe el ſubdito obedecer lo que manda contra la Regla, ò Conſtituciones, por no ſer formalmente contra, ſino ſolo materialmente, como explican los Doctores referidos *ſub lit. I.*

Porque ſe reſponde, que en eſte caſo no ha podido diſpenſar el Superior, aſsi por no aver juſta cauſa de parte de la neceſsidad de Sor Iſabel Eril, pues haſta oy ha vivido ſin eſta Celda; y ay otras ſeñoras de mas años de profeſsion, que viven en ſemejantes a la que aora habita, como porque quando la huviera, ocaſionandoſe la nota en comun al Convento, y daños, que ſe han repreſentado, no podia el Prelado conceder eſta licencia, ni hazer el Mandato. A mas, que quando pudiera diſpenſar reſpecto de lo ſumptuoſo, y ſuperfluidades de la Celda, parece que reſpecto de ſer en aquel ſitio, no podia, por el rieſgo que ſe ha dicho de la clauſura, contra lo diſpueſto por los Sumos Pontifices, y Concilio de Trento.[K]

Cap. inferior 21. diſtinct. Navarr. in manuali cap.23. nu. 3. Tambur. de iure Abbatiſſarum diſp.12. quæſit.2. nu.11.

Quartò: Porque ſintiẽdoſe gravado el Convento, por eſtas razones de exceſſo notorio, y in-

justicia con el Mandato, apelò dèl para ante V. Reverendissima, y entendiendo gozava ambos efectos, devolutivo, y suspensivo, de que se tratarà luego: parece no tuvo obligacion de obedecerlo, por quedar suspendida la jurisdiccion del Superior, singularmente despues de aver mandado V. Reverēdissima, como se ha referido en el Hecho, se quedàra la Celda en el estado en que se hallava, hasta averiguar lo que mas convenia al credito del Convento. De todo lo qual se colige, la mucha justificacion con que la Madre Priora, y demas Religiosas han procedido en no poner en execucion luego el Mandato, fiando del rectissimo juizio de V. Reverendissima, lograr en su resolucion el buen credito que se tiene merecido el Convento de Religiosissimo, y Observante.

§. III.

QVE HA SIDO LICITA LA apelacion que interpuso el Convento del Mandato, y que tiene los dos efectos, suspensivo, y devolutivo.

LA apelacion es del genero de las cosas permitidas, y assi a qualquiera, y de qualquiera injusto gravamen, le es licito el apelar, [A] como no aya particular prohibicion: Para apelar en este caso no ay prohibicion alguna: Luego justissimamente pudo apelar el Convento.

Que no tengan prohibicion las Religiosas para apelar en este caso se probarà discurriendo por

A Glos. fin l. qui restituere 68 ff. de rei vindicat. cap. omni oppressus 3. 2. quæst. 6. cap. ut debitus 59. de appellat. Navar. comment. 3. de Regularib. nu. 51. vers. Sed his non obstantibus. Ruginell. tract. de appellationib. §. 2. cap. 1. ampliat. 12. n. 118. Scaccia de appellat. cap. 2. quæst. 5. art. 1. num. 1.

por los fundamentos que se podian alegar en contrario. Y primeramente el Derecho Pontificio no se los impide; porque si en algunos textos se avia de hallar esta prohibicion, avia de ser en los que comunmente refieren los Doctores B a este intento, que son el *capitulo ad nostram* 3. *cap. reprehensibilis* 26. *cap. cum speciali* 61. *§. fin. de appellat*. En estos textos no està prohibida la apelacion de este caso: Luego por el Derecho Canonico alomenos no està prohibida.

B Cap. ad nostram 3. cap. re- hensibilis 26. cap. cum spe- i, §. fin. de appellat. Barbos. otis decissivis to. 1. voto 4. .3. nu. 50. Aldrete de reli- sa disciplina tuenda lib. 2. .28. Tamburin. post tom. 3. iure Abbatum in praxi cri- nali, quæsito 19. nu. 1. alijq; res ab his relati.

Que en estos textos no se prohiba la apelacion a los Religiosos, para este caso consta. Primò: Porque en ellos se prohibe la apelacion de la correccion que los Superiores hazen a los regulares: esta no es causa de correccion de costumbres, sino civil, sobre edificar vna Celda: Luego en estos textos no està prohibida la apelacion de este caso. Persuadese mas el intento, porque la razon de impedirse la apelacion, la explica Alexandro III. en dicho *cap. ad nostram* C, que es para que no se patrocinen con este recurso los excessos de los subditos contra la observancia, y disciplina regular; y la misma razon señala en el *cap. reprehensibilis*. En este caso el Convento no procura cosa alguna contra la disciplina regular, antes solicita su mayor observancia: Luego no le està impedido el apelar por estos textos D.

C d. cap. ad nostram, ibi: *Quia ro remedium adpellationis, nō o est inventum, vt alicui à Re ionis, & Ordinis observantia orbitanti debeat in sua nequi- patrocinium exhibere*. Et c. prehensibilis, ibi: *Præcipuè ve hoc in Religiosis volumus ob- rvari, ne Religiosi cum pro ali- o excessu fuerint corrigendi ntra Regularem Prælati sui, Capituli disciplinam adpella præsumant, sed humiliter, ac evotè suscipiant, quod pro salu- sua fuerit eisdem iniunctum.*

D Cum ratione legis cessan- e, eius quoque dispositio desi- iat, & ratio limitata limitet egis dispositionem, l. adigere . §. quamvis de iure Patrona- us, l. quod dictum de pactis, Clement. 1. de iudicijs Everar- dus in loco à cessatione ratio- nis. Plura affert de hoc Tiraq. n tract. cessante causa. 1. part. à num. 134.

Secundò: Porque dado que por estos textos estuviera impedido el apelar vniversalmente de qualesquiere Mandatos de los Superiores, no procede esta prohibicion, sino en caso de ser los

Man-

Mandatos justos, y conformes a la disciplina regular; pero siendo contra ella, y a destruccion de la regular observancia, comunmente asientan los Doctores [E] ser licita la apelacion. Este Mandato, como se ha verificado en el §. antecedente, es contra la disciplina, y observancia regular: Luego licita la apelaciō dèl, segun el Derecho Canonico.

Ni està tampoco prohibida la apelacion en el caso de que hablamos, por particulares Privilegios, assi de la Religion de Predicadores, como de otras: Porque aunque por Privilegio de Iulio II. està prohibido a los Religiosos, y Religiosas de Santo Domingo el apelar de los Mandatos de los Prelados de la Orden [F]; pero esto se ha de entender, y assi de los demas Privilegios que tuvieren otras Religiones, si en el Mandato no ay excesso contra la observancia regular, como se ha dicho; y assi los entienden casi todos los Doctores referidos *sub lit. E.* y otros muchos.

Ni obstarà, que entendiendo los Privilegios de esta manera, no añadirian cosa alguna al Derecho comun, pues segun el no es licita la apelacion de los Mandatos de los Superiores Regulares, sino en caso de excesso, como se ha dicho; y assi no concederian cosa especial, lo qual parece no debe admitirse.

Porque se responde lo primero ser verdad, que no concedieron cosa especial estos Privilegios a las Religiones, como lo sientē muchos. [G] Lo segundo, que segun Derecho comun, solo està denegada la apelacion, quando es cierto no gravar el Superior al subdito con lo que manda;

E Ita docent per text. in d. cap. ad nostram, & in d. cap. reprehensibilis argum. à contrario sensu, & per tex. expræssum in cap. de Priore 31. eod. tit. de appellat. & per text. in cap. licet de Officio Ordinarij, & in cap. super quæstionum de officio delegat. glos. fin. in d. cap. ad nostram de appellat. & ibi Abbas in princ. Idem Abbas in d. cap. de Priore nu. 6. Decius nu. 1. glos. 1. Azor institut. moral. p. 1. lib. 12. cap. 11. q. 8. Rodericus quæstionum Regular. tom. 1. q. 29. art. 2. Sylvester verb. Appellatio q. 7. nu. 9. Tabiena eodem verb. quæst. 11. nu. 12. Navarr. d. comment. 3. de Regular. nu. 51. & to. 2. Consil. tit. de appellat. consil. 4. in princip. Sanchez in Decalogum lib. 6. cap. 8. n. 102. Francis. Corolian. in tract. de casibus reservatis par. 2. cat. 5. de iudic. Regular. §. 10. nu. 16. 28. & seq. Lezana d. to. 1. quæst. 9. nu. 7. Pellizarius to. 2. tract. 10. c. 7. n. 32. Cenedo in qq. canonicis q. 26. sub nu. 22. Valenzuela consil. 43. nu. 153.

F Casarub. in cōpendio verb. Appellare num. 3. ibi: *Iulius II. prohibuit sub excommunicationis pœna Fratribus, & Sororibus Ordinis Prædicatorum, ne à mādatis, & Ordinationibus Prælatorum dicti Ordinis appellare valeant.* Refert plura similia privilegia Hieron. Sorbo in Compendio Religiosorum Mendicātium verb. Appellare, & in Cōpendio Societatis IESV verb. Appellatio.

G Navarr. Azor, & Rodericus locis citatis, Sayrus in Clavi Regia, lib. 12. cap. 17. num. 38. & seqq.

da; y assi en duda de si grava, ò no es licita la apelacion; pero por los Privilegios particulares solo es permitida, quando el gravamen es cierto, y notorio, y no en gravamen dudoso, cō que ya conceden algo especial a las Religiones, que el Derecho comun no les dava [H]: y admitida esta segunda opinion, consta tambien aver el Convento licitamente apelado del Mandato, por contener evidente, y notorio [I] excesso contra la disciplina regular, como parece de lo referido arriba largamente.

A mas, que los Privilegios de las Religiones, assi el de Iulio II. como los de otros Pontifices, no prohiben a los Religiosos las apelaciones de los Mandatos de los Superiores Regulares generalmente, sino solo las que se interponen a Tribunales estraños, y fuera de la Religion, como consta de su tenor, pero no las que se hazen a los Superiores de la Religion misma [K], como esta de que se trata, y aun en caso de necessidad a los de afuera, como si se huviera de apelar de vn Mandato, ò sentencia del vltimo Superior Regular, q̃ en este caso se puede apelar a su Santidad, ò a aquellos que està declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, para los Regulares, segun el Decreto hecho en el año de 1583. [L]

Y vltimamente haze licita, y justissima la apelacion en este caso la razon, que la prohibe a vn Religioso particular, segun Rodriguez, Lezana [M], y otros: Y es, que aunque al Religioso particular se le haga algun gravamen, debe anteponerse al bien privado de vno, la buena estima-

H Ita Sanchez in Decalogum lib.6.cap.8.nu.110. Pellizarius, & Lezana locis supra citatis, & Tamburin. in praxi criminal. post to.3.de iure Abbatū, quæsito.19.n.6.ad finem, 7.& 8.

I Et quidem notorium noto rietate facti actu manentis, vt ex inspectione eius, quod hucvsq; est extructum apparet iuxta Speculat. lib.3. tit. de notorijs criminibus, §.iam de notorio num.10.

K Rodericus qq.Regul.to.1. quæst.29. artic.2. Illustrissimus D. Fr. Petrus Tapia Archiepiscopus Hispalensis ex Dominicana Familia in Catena-morali, quæst.27.de leg.divin.vet.artic.6.nu.8. Loquens.de privilegijs, & Constitutione Ordinis Prædicatorum, ait: *Solùm enim prohibet dicta Constitutio appellationem ad Iudices extra Ordinem, excepto Summo Pontifice, vt constat ex lib.Constit.distinct. 2.cap.8.& 17. & ex Bulla Iulij II.& Bonifacio VIII. quę insertę sunt in ipsis Constitutionibus.*

L Quod referunt Sorbo in annotat.ad Compendium privileg.Regul.verb.Appellare circa §.1.Sanchez lib. 6. in Decalogum cap.8. nu.107. Tamburin.in praxi criminali quæsito 19.nu.12.

M Rodericus d.art.2.Lezana tom.1.cap.9.n.7.Peyrinis to.1. quæst.1.de obedientia cap.2.

ma-

macion de la Religion, que parece ſe diminuyé por la apelacion del particular. El bien de hazerſe la Celda, ya que ſea bien, es privado de ſola vna Religioſa, pero es como ſe ha dicho en daño de la juſta eſtimacion, que la Religion tiene en eſte Convento por ſu exemplariſsima vida: Luego por la miſma razon de averſe de preferir eſta, a aquel, debe admitirſe la apelacion de vn Mandato, que antepone la conveniencia particular al credito, comun del Convento.

Quanto a la ſegunda parte, de que eſta apelacion goza ambos efectos ſuſpenſivo, y debolutivo. Supueſto el exceſſo del Mandato, lo prueba Lezana [N], Navarro, y otros muchos Autores, y no ay textos que lo nieguen.

Ni obſtarà que eſtamos en caſo de viſita, pues en ella ſe diò la licencia, para cuya execucion ſe hizo el Mandato, y que la apelacion interpueſta de lo que pertenece a viſita, no goza del efecto ſuſpenſivo.

Porque ſe reſponde, que el Mandato no ſe hizo en viſita, y la apelacion no ſe interpuſo de la licencia, ſino del Mandato. A mas, que dado, que por ordenarſe a executar la licencia, que ſe diò en viſita, debiera gozar del miſmo Privilegio de no tener la apelacion efecto ſuſpenſivo; pero el exceſſo del Mandato, por el de la licencia, haze tenga los dos efectos, como enſeñan Scaccia [O], y otros muchos, y en terminos de correccion, que es mas.

Ni obſta el Sagrado Concilio de Trento, *ſeſſ. 24. de reformatione, cap. 10.* en donde quita el efecto ſuſpenſivo a la apelacion interpueſta, de

H lo

N. Lezana in ſumma qq. to.1.cap.9.nu.7.ibi: *In tali caſu appellatio executionem tentiæ regulariter ſuſpendit colligitur ex cap. veniente iureiurando, & cap. paſtor. §. præterea de officio Iud delegat.* Navarr. lib.2.conſi 1.edit.tit. vt lite pẽdente c vnico nu. 8. relatus a Tam rino d.quæſito.19.nu.4.Pro tur hoc ipſum ex Suarez to de Relig.lib.2.cap.11.nu.6. *Ad hoc ergo explicandum verto aliud eſſe appellare, al ad Superiorem recurrere modis. Nam per appellation ita fit recurſus ad Superiore vt ſuſpendatur iuriſdictio in rioris Prælati, tàm quoad v obligandi per præceptum, vel tentiam à qua appellatur,* (no tur hoc pro 4 ratione ſup. a ducta ad non obediendũ ma dato) *quàm quoad poteſtatẽ p cedendi in cauſa, de qua agit* Faciunt Roderic.to.1.q.29.a 4.& 5. & Navarr. lib.2.con tit.de appellat. conſ.6.nu.1.

O Scaccia de appellat.cap. quæſt.17.limit.26.nu.12.Salg do de Regia protect.par.2.ca 15.nu.65.ibi: *Et quando in v tatione, & correctione dat exceſſus, vt ſit licita appellat quoad vtrumq;* Speculat. tit. appell. §.in quibus n.14.Fra chis in c.de Priore nu.2. de a pell. Cardin.Alex. in c.ad no tram nu.3. eod.tit. vbi Deci num.1.& ſeqq.Gregor.Tholo tit.de appellat.cap.1.nu.1.& Ruginell.eodem tract. §.2.ca 3.nu.229.Et circa exceſſus Pr latorum plura cõgerit Ioann Franciſcus Pavin in tract.de v ſitationib. par.1. quæſt. 10. p totam inter tractatus Docto to.14. fol.189.

lo que se manda, decreta, y juzga en orden a visita, ò correccion de costumbres: Porque se responde lo primero, que Cabedo [P] entiende, que essa disposicion del Concilio, solo procede en lo que toca a correccion de costumbres, sin que obste la diccion, *aut*, que pōdera Barbosa [Q], porque esta diccion muchas vezes se toma expositivè, ò demonstrativè, por lo mismo, que *id est*. [R] Y asi el sentido del Concilio serà, que en las cosas en que se trata de visita, esto es de correccion de costumbres, no suspenda la apelaciō. Y segun esta opinion, no por mandarse vna cosa, en visita, ò en orden a lo q̄ se dispuso en visita, dexa de gozar la apelacion del Mandato ambos efectos, sino que se requiere, que el Mandato sea en orden a correccion de costumbres, con que en este caso, no perteneciendo el Mandato a correccion alguna, si solo à averse de fabricar vna Celda, no le està quitado por el Concilio el efecto suspensivo a la apelacion interpuesta, ni por otro derecho alguno. Lo segundo se dize, que la disposicion del Concilio no tiene lugar, quando ay excesso notorio, en lo que se haze en la visita, como se ha probado lo ay en este caso; y asi proceden las doctrinas referidas *sub lit. O.* que las mas son despues del Concilio.

Gonzalez, Mendez, Cabe- diversor. iur. argument. lib. p. 19. à nu. 8.

Barbosa in votis decisi- voto 4. num. 85.

l. vbi pactū, C. de transact. ff. ad l. Aquil. Barthol. in d. l. pactum. Docens tūc dictio- n *aut* sumi expositivè, cùm er genus, & speciem poni- , præcedente genere speciē, l. autem cap. 10. ponitur in- visitationem, & correctio- n, visitatio autem est genus correctionem. Et sic rectè ni valet expositivè dictio , & non disiunctivè.

De todo lo dicho se infiere, con quanta justificacion interpuso el Convento apelacion de la sentencia del señor Nuncio, pues pudiendose poner del mandato del inmediato Superior de la Religion, con mayoria de razon serà licito interponerla de la sentencia de vn Iuez, que aun

que

que sea competente, es de fuera la Religion, y que gozarà asi mismo essa apelacion el efecto suspensivo, como lo ha entendido el rectisimo Tribunal de la Corte del señor Iusticia de Aragon, en la firma ne pendente appellatione, que concediò a dicho Convento.

§. IV.

FUNDASE AVER PODIDO LICItamente recurrir el Convento a los Tribunales Seculares, asi por el remedio de Aprehension, como por el de la firma ne pendente appellatione, para impedir la fuerça, que temia avia de hazerle el señor Nuncio, executando la sentencia, no obstante la apelacion interpuesta.

PAra lograr algun acierto en este punto, que reconozco ser el mas arduo de los que se han ofrecido en esta informacion, y de que la parte contraria mas se quiere ayudar para acriminar al Convento sus procedimientos, tengo por precisso hazer vn epilogo de lo que es aprehension, y firma ne pendente appellatione en este Reyno, para que conocido en que consisten, se manifiesten sus calidades, efectos que producen, y el fin para que se han intentado.

Aprehension en este Reyno, es lo mismo que Sequestro en el Derecho, y se corresponden de manera, que Bardaxi [A], Interprete de nuestros Fueros, acomoda la difinicion del sequestro a la aprehension: Pues asi como el sequestro es vna

A Bardaxi ad tit. de Apprehens. quæst. 1. num. 1. vers. Primò quid sit apprehensio.

vna ſeparacion de la coſa ſequeſtrada, ò del Derecho de aquel, a quien ſe ſequeſtra [B], aſsi la aprehenſion ſepara la coſa, ò el derecho de aquel a quien ſe aprehende, y lo pone en manos del Iuez, como lo explican nueſtros Fueros [C]. No privando de la poſſeſsion al que la tuviere, ſino de la detentacion a fin de evitar violencias, y eſcandalos, que ſe podian originar de intentar cada vno detener, ò quaſi la coſa, ò derechos, que pretende por propria, y privada autoridad. Eſto ſe ha de entender mientras ſe litiga en el ſumariſsimo poſſeſſorio, que en Italia llaman Tenuta, en Francia Recredencia, ò Cauſa Novitatis, en Caſtilla Interim, y en eſte Reyno Articulo Litiſpendentiæ [D]: Pues en eſte primer paſſo de la aprehenſion, ſolo ſe encomienda por el Iuez la detencion, ò quaſi de la coſa, ò derecho aprehendido, al que mejor la probare aver tenido al tiempo de moverſe el pleito [E], para en el entre tanto que pende la lite, ò en el plenario poſſeſſorio, ò en el juizio de la propriedad.

Proveìdo pues el Decreto de aprehender, y executado, ſon muchos, y muy importantes al bien de la juſticia, los efectos que nacen de la aprehenſion, y omitiẽdo los demas, vno de ellos es, vna inhibicion legal, como explica el ſeñor Regente Seſſe [F], de no poderſe innovar coſa alguna en la coſa aprehenſa, mientras pende la aprehenſion, ſino que ha de conſervarſe en el eſtado que ſe hallò al tiempo de aprehenderſe, y ſi algo ſe innovare, inſtando parte legitima, ſe manda derribar, y deshazer a ſemejança del interdicto de novi operis nuntiatione.

B Gloſ. in l. 1. C. de prohibita ſequeſtratione pecuniæ ad quã ſe refert ibi Baldus, & Zabarella in Clementina vnica de ſequeſtrat. poſſeſſ. & fruc.

C For. ad noſtrum 7. de apprehenſionibus, cum alijs.

D Bardaxi ad d. tit. de apprehenſ. 2. par quæſt. 1. nu. 5. ex Covarr. lib. practicarum quæſtionum c. 17. de quo etiam ſummario poſſeſſorio latè agunt Nevizantius conſil. 80. & 81. Ruin. conſil. 28. 38. & 58. vol. 4. Menoch. de recuperanda poſſeſſ. in præludijs a nu. 24.

E For. Item, por dar forma 23. dict. For. ad noſtrum 7. For. Ajuſtando 29. dict. tit. de apprehenſionib. Bardaxi ad d. tit. 2. part. quæſt. 3. num. 8.

F Dominus Regens Seſſe to. 2. decil. Regni Aragonum, deciſ. 155. nu. 2. ibi: *Et ad rem ipſam luce clarius demonſtrandam advertitur, quod executa apprehenſione, ex ea reſultat quædam legalis inhibitio prohibens partibus nihil novari ea pendente, ac indeciſſa exiſtente; nam ſi novatum fuerit totum deſtrui, atq; dirui poterit.* Et paulò infra. *Verum illud conſtantiſsimè teneas, quòd in pœnam facti tenetur eadem pars illud deſtruere, ſi a parte petatur, quod eſt aptiſsimum, & maximè, hoc interdictum, quoad illud de novi operis nuntiatione pro quo eſt textus in l. fin. L. 1. in princ. & §. ait Prætor, & l. penult. ff. de novi operis nuntiatione.*

Con

Con esto se descubre el fin que tuvo el Convento en la aprehension, que fue detener que no se prosiguiera la Celda, que temia se avia de poner en execucion con la pronunciacion del señor Nuncio, no para ventilar la causa en los Tribunales seculares, sino para dar lugar a que se pronunciàra en la apelacion que pende ante V. Reverendissima, y en la que creìa avria interpuesto su Procurador en Madrid: pues puede la parte que aprehende, despues de executada, y reproducida en juizio la aprehension, no proseguir la causa, no teniendo termino limitado para proseguirla, y puede con mucha facilidad, assi mismo quitarse la aprehension, sin que se lleguẽ a disceptar ante los Iuezes seculares los derechos porque se hizo.

Proveìda la aprehension, receloso el Convento de su Procurador de Madrid, apelò como se ha referido en el hecho, coram honesta persona, de la sentencia del señor Nuncio, y entendiendo gozava el efecto suspensivo con el devolutivo, suplicò la firma ne pendente appellatione. Firma en este Reyno, no es otro, que vna interlocucion del Iuez [G], por la qual declara competer al Reo alguna excepcion, ò defension cõtra el Actor, para que este no moleste a aquel en el entre tanto que estuviere en su fuerça la excepcion. Llamase firma esta interlocucion, porque el Reo assegura, y firma de estar a derecho, y de cumplir con lo juzgado, que es necessario requisito para obtener la inhibicion que el Iuez concede, contra quien se teme ha de vexar, y molestar al que pide la firma.

G Dominus Regens Sesse in tract. inhibitionum, & Magistratus Iustitiæ Aragonum, cap. 1 §. 2. nu. 89. ibi: *Et nihil aliud est iurisfirma, quàm quædam interlocutio Iudicis, per quam declarat competere reo adversus actorem talem, & talem exceptionem, seu defensionem.* Et paulò infra nu. 91. *Et hæc declaratio per quam petit reus à Iudice in viam iuris, vt declaret talem exceptionem sibi cõpetere, & quod actor eum non molestet, appellatur in Aragonia firma iuris, quia reus, qui eam petit, firmat de stando, & parendo iuri, & de iudicato solvẽdo, sicut facit reus l. 1. vbi Bart. ff. iudicatum solvi.*

Y aſsi la firma ne pendente appellatione, que ſe frequenta mucho en eſte Reyno entre [H] los Ecleſiaſticos, no es otra coſa, que vna inhibiciō de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, que es el Tribunal en donde ſe proveen eſtas firmas, para que pendiente la apelacion, que tiene efecto ſuſpenſivo, el Iuez à quo no proceda de hecho atentadamente, ni con violencia, y menoſpreciada la autoridad del Superior, a quien ſe apelò.

H Idem Seſſe in d.tract.c.8. §.1.in principio.

Explicada brevemente la naturaleza de eſtos dos recurſos, ſolo reſta averiguar, ſi es licito a los Religioſos vſar de ellos. Y aunque en los Ecleſiaſticos, ſin determinarlo a Religioſos, lo controvierten graviſsimos Autores de los recurſos en general, ſon muchiſsimos [I] los que defienden ſer licito recurrir a los Iuezes ſeculares, para evitar vna violencia, y notoria injuſticia de los Superiores Ecleſiaſticos.

I Herveus Generalis Ordinis Prædicatorum in libris de poteſtate Papæ, & de vtraq; poteſtate Papali, & Regali. Thomas Vbaldenſis to. 1. doctrinalis fidei lib.2. artic.3. cap.80. Abulenſis in Caput 18. Matthæi q. 108. Sanctus Antoninus in ſua ſumma tit.22.cap.4. Turrecremata lib. 2. ſumm. de Eccleſia cap.102.& 106. Cardin. Nicolaus Cuſa.in concordat. Canonica, & in libris de docta ignorantia, Sylveſter Generalis Ordinis Prædicatorij in ſumma verb.Papa, Cyprianus Venetus Ordinis etiam Sancti Dominici in tract. de prima Orbis Sede, Caietanus in opuſculo de poteſtate Concilij cap.27.Franciſcus Ferrariēſis Generalis Ordinis Prædicatorum 4. contra gentes cap. 72. Soto lib.de tegendo ſecreto quæſt.5. Bannes in tract. de iuſt. & iur. q.67. concl.6. Corduba lib.4. de poteſtat.Papæ q.7.Valentia lib.8. analyſis fidei c. 7. Bellarminus lib.2.de Conciliorum authoritate cap. 19. Navarrus in cap. novit de iudicijs,& in cap.cum contingat de reſcriptis, & in ſumma cap.27.nu.71.Covarru. practicar.quæſtion. cap.35.n.3. noſter Seſſe de inhibit.cap.8.§. 3.a nu.41.& in epiſt.ad Regem quæ eſt in initio to.2.latiſsimè Salgad.de Regia protect.1.par. cap.1.per totum, ſed præcipuè præludio 3. Bovadilla in ſua Politica lib.2. c.18. n.139. & 140. & in numeri alij ab his relati.

Pero determinando mas a los Religioſos la queſtion, la deciden en favor de los recurſos muchos [K], bien que con algunas condiciones, que ſon, que el recurſo no ſea apelando al Iuez Secular, como a Superior del Regular, ò Ecleſiaſtico, de cuyo Mandato, ò ſentencia ſe recurre, ſino implorando ſu auxilio para defenderſe de la fuerça, ò gravamen injuſtamente dado por el Superior de quien ſe recurre, y de manera, que no tenga promptamente otro remedio para defenderſe, ò por no poder apelar, ò por no quererſe admitir la apelacion, y eſtar muy apartados, y diſtante los Superiores proprios de quienes ſe avia de conſeguir el remedio contra la fuer-

K Ricardus de Mediavilla Franciſcanus quodlibeto 2. q. 28.Portel in dubijs Regularib. verb. Appellare in additione ad additionem nu.4. Pellizarius

fuerça, y injusticia del Iuez inferior. Todos estos requisitos concurren en este caso, pues el Convento no ha apelado a los Iuezes Seculares. Y quando vino la sentencia de Madrid, temiendo el Convento, avia de quererse luego en fuerça de ella proseguir la Celda, no tuvo otro remedio que el de la aprehension, por no tener noticia de si avia apelado su Procurador en Madrid. Con que para evitar el gravamen presente, no tuvo promptamente otro remedio, que el de la aprehension, por estar V. Reverendissima tan distante, que es de quien vnicamente espera el Convento su consuelo. Apelò despues con mejor Consejo, dentro el termino del Derecho, coram honesta persona; y valiendose de la firma que obtuvo, ha sobreseìdo en la Aprehension. Y aunque aconsejan los Doctores, no se han de valer los Regulares de estos recursos, concibiẽdo sin mucho fundamento, ser el gravamen injusto, y de notable perjuizio, y que no tienen promptamente otro remedio. Estas señoras, por lo ponderado en el §. II. y por lo que con mucha prudencia discurren en el retiro, honestidad, y observantissima vida que professan, entienden con mucho fundamento ser el gravamen, y perjuizio de fabricarse esta Celda, muy notable, y nocivo al bien espiritual de las Religiosas, y el no tener otro recurso prompto, bien se dexa conocer cõ la distancia que ay de aqui a Roma, de que se infiere aver podido licitamente vsar de estos recursos el Convento contra el gravamẽ, y violencia que temia avia de hazersele en executarse esta sentencia.

rius ex Portel. in manuali R[illegible] gularium tô.1. tract.6. cap.7. nu.52. cum tribus seqq. Garc[illegible] in Politica Regulari tract. [illegible] diffic.1. dub.2. punct.2. ibi: *Y a[illegible] si solo en caso, que la fuerza fue re notoriamente injusta, y le fa[illegible] tasse el recurso del Superior le gitimo, por estar distante, y ave periculum in mora, ò por no ha llar otro camino para redimir l[illegible] vexacion, podrà pedir al Iuez S[illegible] cular socorro, y ayuda, en aqui[illegible] gravamen, y fuerza que se le ha ze. Y con estas circunstancias to dos los Autores cohonestan l[illegible] accion.* Zeballos de cognition per viam violentiæ, 2. part. c[illegible] 95. à princ. Expendique etiar[illegible] in hoc ipsum potest Angelicu[illegible] Præceptor opuscul. 19. cap. 1[illegible] ibi: *Licet perfectis viris liber tatem sui status defendere, præc puè in iudicio Ecclesiastico;* no tando particulam *præcipuè*.

Ni

L Bulla in Cœna Domini,14. Excomunicationē apud Navarrum in manuali, cap.27.nu.69. apud alios 15.

M Alphonsus Vualdus in Cādelabro aureo,quem plures sequuntur.

N Ita Portol.vbi sup.num.7. vers. Quarto, & Pellizarius vbi sup.num.55.

O Pellizarius vbi proximè, num.54.

Ni obsta la Bula *in Cœna Domini* [L], que descomulga a los que en causas Eclesiasticas recurren a los Tribunales Seculares,aun con pretexto de violencia: Porque se responde,que algunos sienten [M], que esta descomunion solo procede,quando la violencia es afectada, y fingida, y se haze pretexto de ella, no aviendola, para recurrir a los Iuezes Seculares: Pero si real, y verdaderamente interviene fuerça del Eclesiastico, entienden no tiene lugar la descomunion de la Bula *in Cœna Domini.* Lo segundo, que la descomunion de dicha Bula solo procede contra los que apelan a los Iuezes Seculares,como a Iuezes Competentes de las causas de la Iglesia, para que conozcan de los processos hechos ante los Eclesiasticos,pero no a los que recurren a los Iuezes Seculares, no como a Iuezes, que tienen jurisdiccion en las causas Eclesiasticas, sino extrajudicialmente, pidiendo les libren de la injusta violencia que padecen por el Superior Eclesiastico, ò Regular [N]. Lo tercero, y satisfaze para nuestro caso, a mas de lo dicho, que la descomunion solo procede quando se recurre a los Iuezes Seculares en las causas espirituales, ò annexas, pero fuera de estas causas no se incurre la descomunion, por recurrir a los Iuezes Seculares [O]. Y la fabrica de vna Celda, bien se vè no es cosa espiritual, ni annexa; con que no estarà prohibido el recurso en este caso en dicha Bula.

Tampoco lo està en los Privilegios de las Religiones,que solo prohiben a los Regulares apelar de los mandatos,y sentencias de sus Superio-

res a los Tribunales Seculares, pero no el recurso por via de fuerça, como se ha explicado arriba: Porque lo primero es dar jurisdiccion, y conocimiento de las causas de los Regulares a los laicos, y esto no es licito: Y lo segundo, no es mas, que vn socorro, y liberacion extrajudicial de la violencia que padece el subdito, y es permitido: Porque en esto no proceden los Iuezes Seculares jurisdiccionalmente, aunque el modo de proceder parezca observa la forma judicial, sino extrajudicialmente, y sin jurisdiccion, en fuerça de la politica, y economica potestad, como explica latamente *Salgado dict. cap.1. per totum*, con muchissimos que cumula.

Y para que no quede escrupulo alguno, al parecer, en este punto, no obsta si se opusiere, que Salgado, el señor Regente Sesse, y otros [P], que hablan de la proteccion Real, en favor de la que tienen los Eclesiasticos, la niegan a los Regulares. Con que parece, que si de parte de los Tribunales Seculares no se debe admitir este recurso, mucho menos ha de ser licito de parte de los mismos Regulares.

Porque se responde, que Salgado, y los Doctores Castellanos que alega, hablan en terminos de aver ley especial en Castilla [Q], que prohibe a los Iuezes Seculares el admitir estos recursos de los Regulares, no a todos, pues la misma ley al fin [R] dexa capacidad para proveer lo que en esto se ofreciere al Consejo Real.

En nuestro Reyno no ay ley especial que

P Salgado de Regia protectione, part.1.cap.2.§.5. à num. 10. vsque ad 30. Rodericus de annuis redditibus, lib.1. quæst. 17.num.75. Salcedo de lege politica, lib.1.cap.12.num.33. D. Reg. Sesse de inhibitionibus, cap.30. §.1.num.44. & in epistola missa ad Regem, num. 99.

Q Quæ est lex 40. tit.5. lib. 2.novæ recopilationis.

R Dict. l. 40. ad finem, ibi: *Porque quando en esto huviere que proveer, los de nuestro Consejo proveeràn.*

prohiba a los Regulares eſtos recurſos, muchos Fueros ſi q̃ ponen a los Religioſos baxo la protecciõ Real [S]; y aunq̃ el ſeñor Regẽte Seſſe, en los lugares referidos, niega tambien el recurſo a los Regulares; pero como los dichos de los Doctores, ſe han de entender ſegun las doctrinas, y Doctores que alegan [T]; y el ſeñor Regente Seſſe ſe vale para probar ſu aſſercion de Rodriguez, Autor Caſtellano, que ſe funda en dicha ley eſpecial de Caſtilla, ſe debe entender, no que determina lo que en Aragon debe obſervarſe, ſino que refiere lo que en Caſtilla procede. A mas, que ſi en Caſtilla, como ſe ha viſto, ſe excepta el Conſejo Real, y ſolo ſe comprehenden en la prohibicion los Iuezes inferiores. Aſsi miſmo en Aragon puede entenderſe el ſeñor Seſſe, quando niega a los Regulares eſte auxilio caritativo, y extrajudicial de los Iuezes inferiores, y no del Tribunal de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, que en eſte Reyno es Supremo, y eſpecialiſsimo para eſte remedio de firmas, ne pendente appellatione: Y aſsi lo vemos practicado en algunas firmas, que ſe han concedido a Regulares, aviendo interpueſto apelacion de los mandatos de ſus Superiores.

Y vltimamente, quando en Caſtilla, y Aragon procediera indiſtintamente el no admitirſe eſte recurſo de los Regulares, eſta doctrina debe entenderſe, como explica el miſmo Salgado [V], ſi el recurſo ſe intenta de los mandatos, ò ſentencias de los Superiores Regulares, por la razon que pondera, que es la principal, de la paz, quietud, y conſervacion del eſtado Religioſo,

que

S For. Statutum 2. de pace, & protectione Regali. For. vnico de violatoribus Regalis protectionis. For. 1. de confirmatione pacis.

T Roman. conſil. 76. num. 8. Decius conſil. 188. in princip. communiterque ab omnibus admittitur.

V Salgado vbi ſupra, num. 24. ibi: *Vnum tamen eſt, quod in his caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum permiſſum eſt, ordinarijs de cauſis Religioſorũ cognoſcere*, (de quibus dilucidè per Cenedo in Canonicis, quæſt. 26. & alios de quibus nos latius infra 3. tom. 6. part) *poterit licitè per Religioſos recurri ad Regium Senatum per viam violentiæ, qua ſunt oppreſſi ab eiſdem ordinarijs, quia tunc iam dictæ cauſæ exeunt ambitum, & clauſtra Religionis, & in illis ceſſat ratio noſtræ legis. Item etiam idem dicendum erit, & à fortiori in cauſis, de quibus cognoſcunt Religionum conſervatores in Foro contentioſo iuxta Tridentinum, ſeſſ. 14. cap. 5. & nos ſuo loco dicemus infra tom. 3. 5. part. cap. 6. Ac etiam alius quolibet Iudex extra Religioſum cognoſcens de qualibet Religionis cauſa ex identitate rationis, & ita practicatur.*

que se assegura, con no sacar las causas con facilidad fuera de la misma Religion, pues de sacarlas, suelen seguirse grandes inconvenientes, en grave detrimento de las Religiones. De que se sigue, que si la causa ha salido de los Iuezes de la misma Religion a otro de afuera, qualquiere que este sea, como cessa la razon arriba referida, cessa la disposicion de las leyes de Castilla, y se practica admitir los recursos a los Regulares.

Con la apelacion que interpuso el Convento a V. Reverendissima del Mandato del muy Reverendo Padre Maestro Fray Pio Vives, huviera proseguido su causa sin manifestar su justo sentimiento en Tribunales estraños. Obtuvo Sor Isabel Eril el indulto del señor Nuncio, con que se viò apremiado el Convento, a litigar en su Tribunal, para reformarlo, y assi saliò la causa fuera la Religion por el indulto. No pudo lograr el Convento la reformacion que esperava, sin duda, por no poder assistir personalmente, estas señoras, a dar evidencias de los grandes inconvenientes, que de esta obra se han de seguir, y no descuidarse por la parte contraria, como por esta lo hizo su Procurador. Turbò no poco a estas señoras la nueva de esta inopinada pronunciacion, que se les diò, el aver intimado a la Reverenda Madre Priora las letras, que para este fin se traxeron de Madrid. Tuvieron por cierta la injusticia, y gravamen de esta sentencia. No sabian si se avria apelado de ella en Madrid. Y para la fuerça que tenian, se les avia de hazer para executar esta sentencia con

bre-

brevedad, no era remedio prompto el de apelar en esta Ciudad; y assi se valio por entonces de la aprehension con el fin que se ha explicado. Apelò despues ante el Vicario General de esta Ciudad, como persona honesta, y constituida en Dignidad. No admitiò la apelacion que debia, teniendo efecto suspensivo, como se ha dicho, con que hizo violencia. Persuadiòse tampoco la admitiria el señor Nuncio, como lo ha mostrado el efecto; y assi se preservò de los gravamenes injustos, y violencias que podia padecer, en no deferir a la apelacion, y querer executar no obstante ella su sentència, con la firma ne pendente appellatione, remedio frequentissimo, y muy justo, como se ha visto. Pidiòse tambien la firma por la apelaciõ interpuesta del Mandato; pero la principal causa fue la apelaciõ hecha de la sentencia del señor Nuncio, y esta motivo de vno, y otro recurso, pues antes de ella con aver passado mas de ocho meses desde el Mandato, no imaginò en valerse de estos remedios, con que se conoce claramente, que el aver vsado de ellos el Convento, ha sido ocasionado de averse sacado la causa fuera de la Religion. Y aunque Barbosa en el caso del voto decissivo quarto, esforçò en la duda vltima, no tener lugar el recurso por via de fuerça al Consejo Real. Sin embargo, como advierte en el num. 127. se llevò aquella causa a dicho Consejo; y aunque declarò no aver hecho fuerça el señor Nuncio, fue por la materia sugeta de la lite, que era sobre casacion de vna eleccion de Provincial, de que latamente trata en dicho voto quar-

to, dubio tertio ; pero en nuestro caso suspendiendo la apelacion, no puede negarse haze fuerça el señor Nuncio en querer executar la sentencia: Y assi justissimamente ha recurrido el Convento al remedio prompto de la firma, ne pendente appellatione.

Esto es lo que representa a V. Reverẽdissima este su Religiosissimo Convento (de quien justamente puedo dezir lo que Tito Livio [X] de su Republica Romana, que, ò el cariño que he podido cobrar a esta causa me engaña, ò no ay Convento mayor, mas santo, ni mas lleno, y rico de buenos exemplos, que este de Santa Ines) assi respecto de la justicia que le assiste, para que esta fabrica no se prosiga, antes bien se deshaga lo que ay obrado, como respecto de satisfazer a lo q̃ ha querido notarsele en los remedios juridicos, de q̃ se ha ayudado. Y aunque sus razones pierdan de su eficacia, por lo poco q̃ he podido yo adelãtarlas, no dexaràn de hallar toda su põderacion, en quien solo atiende, como tan grande Prelado, al bien comun de sus subditos, que es el que solicitan estas señoras, y por conseguir lo presto, y evitar pleitos, que tanto turban la paz de la Comunidad, y Religiosas en particular, combidan con ella a Sor Isabel Eril, dandole vna Celda de las mayores del Convento, y privandose [Y] de ella otra señora de mas años de profession: Con que se conoce bien el zelo santo con que procedẽ en esta causa. Siendo en ella lo mas vivo de su sentimiẽto con San Bernardo [Z], ver, que de quien debian esperar mucha paz, consuelos espirituales, y adelantamien-

X Titus Livius in initio suæ Historiæ: *Cæterum aut me amor negotij suscepti fallit* (aut nulla vsquam Respublica, dize Livio, y yo) *aut nullus vsquam Conventus, nec maior, nec sanctior, nec bonis exemplis ditior fuit.*

Y *Nam pro pacis bono multa conceduntur, quæ alias non concederentur.* §. *Nos Romanorum, & ibi additio margin. in extrauagan. de pace Constantiæ.*

Z Divus Bernardus epist. 165. ibi: *Vnum est, quod magis exercet dolorem, & penè desperat curationem, quia nimirum inde est orta Tribulatio, vnde consolatio sperari debuerat.*

tos en la perfeccion Religioſa, primera, y principalmente les aya nacido la turbacion, y inquietudes que padecen. Y ſolo les ſirve de alivio, eſtar en manos de V. Reverendiſsima eſta cauſa, que con ſu grande prudencia, y Religion la diſpondrà de ſuerte, que no ſe vea neceſsitado el Convento a proſeguir la apelacion interpueſta del ſeñor Nuncio, y de manera que ceſſen las diſſenſiones, que pueden originarſe de eſta obra, de las quales dixo Plutarco: *Vt enim macula ſtatim eruenda, ne in hæreſcat, & difficilius eximatur: ita diſſenſio fratrum illico tollenda, ne gignat odium*; que puede paſſar con facilidad a aborrecimiento, lo que comenzò en leve diſſenſion: Y por eſſo eſta ſe ha de procurar atajar con toda brevedad en favor de eſta parte, como lo eſpera por lo dicho en eſta informacion, y por lo que dize S. Gregorio *in epiſt. ad Subdiaconum Ravennæ*, ibi: *Prædicto Fratri, & Coepiſcopo noſtro dicere ſtude, vt peculiaritatem à quatuor, aut quinque Monaſterij Monachis, in quibus corrigi hactenus minimè potuit, ſtudioſiſsimè compeſcat; Et hoc ipſum Monaſterium à tali peſte mundari feſtinet. Quia ſi illa peculiaritas à Monachis habetur, nec concordia, nec charitas in congregatione eadem poterunt permanere.* Sugetādo aſsi la aplicacion del lugar, como todo lo demas a la cenſura de V. Reverendiſsima, a quien confio hā de parecer juſtificadiſsimas eſtas vozes por del Cōvento, y por del mayor ſervicio de Dios; con que podrè dezir a eſtas ſeñoras.

Pellite mœſtitias, & gaudia ſumite plena,
Poſt fletum riſus ſæpè venire ſolet.

Doctor Joſephus Panzano.